

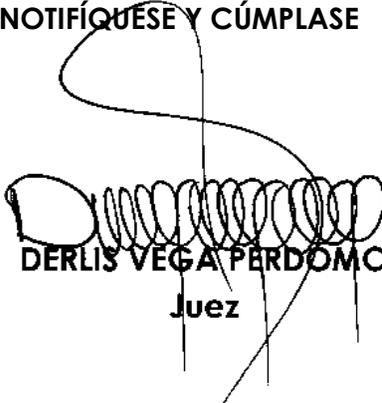


**Juzgado Promiscuo del Circuito
Puerto Carreño Vichada, cuatro (04) de marzo de 2024**

De la solicitud de acumulación de procesos, por no cumplir los requisitos previstos en el Artículo 148 y s.s C.G.P., niéguese.

De la solicitud de tener por surtida la notificación personal de la demanda y por no contestada la demanda en el termino de traslado, una vez se revisa el expediente, se tiene que en el memorial de demanda, fue referida una dirección física como lugar de notificación del extremo demandado, sin prueba de haberse intentado algún tipo de labor o trámite para lograr la notificación en la dirección indicada, teniendo que fue remitida notificación a correos electrónicos, en primer lugar sin haber informado al Despacho y en segundo lugar sin cumplirse las previsiones de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como lo es, afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar, además, de haberse omitido la remisión de la totalidad de la demanda, pues, este Despacho bajo los mismos derroteros, puede avistar que la notificación de la demanda a través de vía Whatsapp, adolece totalmente de las previsiones de ley, donde no se logra siquiera comprobar el abonado telefónico al que se remite, ni tampoco el receptor haber dado acuse de recibo, por ende, de la comunicación remitida a LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ y FABIO ANDRES CORTES AMAYA, por no cumplir las previsiones establecidas en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, no se tiene por acreditadas, en consecuencia, se ordena se surta la notificación conforme lo establece la normativa referida, en aras de evitar una futura y posible nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
05 MAR 2024	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No.	005
la anterior Providencia.	
SECRETARÍA	